

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente ordenanza tiene por objeto complementar y regular en el ámbito de las competencias municipales, lo estipulado en la normativa estatal y autonómica en relación con las actividades, situaciones o instalaciones susceptibles de perturbar por ruidos o vibraciones las condiciones del medio ambiente y salud de la ciudadanía del término municipal Zarautz.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1.- Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza los focos emisores acústicos susceptibles de producir molestia o suponer riesgos de cualquier naturaleza para las personas o el medio ambiente. En concreto, se señalan los siguientes:

- a) En general, las actividades y obras sujetas a licencia municipal, autorización, comunicación previa o declaración responsable.
- b) Obras en vía pública, maquinaria, instalaciones...
- c) Vías públicas e infraestructuras de competencia municipal.
- d) Comportamientos no justificados o incívicos que superen claramente las molestias tolerables en la convivencia diaria entre personas.

2.- Se excluyen de las prescripciones de la Ordenanza las actividades e infraestructuras que no procede que sean objeto de regulación municipal según la normativa estatal y/o autonómica en materia de ruido y contaminación acústica.

3.- En la redacción de normativa de competencia municipal con afección sobre el ruido, en los trabajos de planeamiento urbano y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, el Ayuntamiento deberá contemplar su incidencia en cuanto a la posible emisión de ruidos y vibraciones, de forma que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida y de respeto del medio ambiente.

4.- En los pliegos de condiciones para la adjudicación de servicios de competencia municipal, se valorarán las condiciones acústicas de los vehículos y maquinaria utilizada y se exigirá la información relativa a los niveles de emisión sonora de los vehículos y de la maquinaria utilizada para estos trabajos.

5.- El Ayuntamiento podrá autorizar de forma temporal la suspensión provisional del cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza con motivo de la realización de obras o de la organización de eventos de proyección social, política, cultural, religiosa o de

naturaleza análoga. No obstante, deberá prever medidas para minimizar en lo posible las molestias a la población afectada e informar a los afectados del tiempo que va a durar dicha suspensión.

Artículo 3. Competencias

Corresponde al gobierno municipal velar por el cumplimiento de la ordenanza. De conformidad con la normativa estatal y autonómica; también le corresponden al Ayuntamiento de Zarautz las siguientes competencias:

- a) La delimitación y aprobación del área o áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial del municipio, en relación con los usos actuales y previstos en el planeamiento municipal.
- b) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en las áreas acústicas de competencia municipal en relación con las obras de interés público, actos de proyección social, política, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga que sean de su competencia.
- c) Elaboración y aprobación de las ordenanzas municipales sobre contaminación acústica, así como la adaptación de las existentes a la nueva normativa.
- d) La delimitación de las zonas tranquilas urbanas en el municipio así como la definición del Plan de Preservación Acústica correspondiente.
- e) La elaboración, aprobación, revisión e información pública de los mapas de ruido correspondientes a su ámbito territorial.
- f) La elaboración, aprobación, revisión y ejecución de los Planes de Acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los mapas de ruido a los que se refiere el apartado e) de este artículo.
- g) La declaración de un área o áreas acústicas como zona de actuación prioritaria y la definición del correspondiente Plan de Actuación Prioritaria para los focos emisores acústicos de su competencia.
- h) La declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial o zona de situación acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas en el ámbito del correspondiente Plan Zonal, salvo lo previsto en la normativa de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- i) Verificar el cumplimiento de la calidad acústica de las edificaciones y viviendas conforme a la normativa autonómica de aplicación a las mismas previa a la concesión de la licencia o autorización que permita su utilización.
- j) Potenciar la coordinación de los diferentes planes zonales acústicos que desarrollan las entidades y titulares de focos emisores acústicos en el ámbito municipal.
- k) El control del cumplimiento de la normativa en materia de contaminación acústica, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación.

- l) La verificación del cumplimiento de las prescripciones detalladas en la normativa general por parte de las actividades sujetas a licencia municipal de actividad, autorización, comunicación previa o declaración responsable que permita su uso.

Artículo 4. Definiciones

En el Anexo 0 se indican las definiciones a los efectos de esta ordenanza.

Artículo 5. Requisitos de los aparatos de medida

1. Los instrumentos de medida y calibradores utilizados para la evaluación del ruido deberán ser de tipo 1/clase 1 y cumplir las disposiciones vigentes estatales para regular el control metrológico de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.
- 2.- Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido, en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión tipo1/clase1 en la norma UNE-EN 61260, en su versión más reciente, o aquella que la sustituya.
- 3.- En la evaluación de las vibraciones por medición se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041 en su versión más reciente, o aquella que la sustituya.

Artículo 6. Niveles de capacitación para la realización de medidas acústicas

- 1.- El control del cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza se llevará a cabo por personal con una capacitación técnica suficiente, según el nivel de precisión necesario. A estos efectos se establecen dos niveles de capacitación que se describen en los siguientes apartados:
 - A) Nivel 1: Medidas de vigilancia: Tienen por objeto evaluar los niveles de ruido emitidos por una actividad, instalación, industria o fuente de ruido concreta, a fin de proporcionar información sobre los niveles acústicos en un tiempo y espacio concretos. Este tipo de medidas podrán ser realizadas por la Autoridad Municipal.
 - B) Nivel 2: Medidas Acreditadas: Las mediciones de este nivel sólo podrán realizarse por Laboratorios de Acústica acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para el objeto de ensayo. Las mediciones que tengan como objetivo la inspección y sanción, deberán tener este nivel de capacitación.

2.- Los procedimientos para mediciones de cada nivel de capacitación vienen definidos en el anexo II.

Artículo 7. Periodos del día

A efectos de evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el municipio, el día se divide en tres periodos:

- a) Día: de 07:00 a 19:00 h.
- b) Tarde: de 19:00 a 23:00 h.
- c) Noche: de 23:00 a 07:00 h.

Artículo 8. Obras

1.- Las obras de construcción, reparación o derribo en la vía pública, así como las realizadas en el interior de las viviendas, se llevarán a cabo en días laborables entre las 8 h y las 21 h, no pudiendo realizarse en día festivos. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias para minimizar las molestias a los vecinos.

2.- El Ayuntamiento podrá conceder autorizaciones excepcionales para la realización de obras fuera del horario indicado en el apartado anterior, siempre que existan razones de necesidad, peligro, o que por sus características no puedan realizarse durante el día.

3.- En el caso de obras con una duración prevista superior a 6 meses será necesaria la elaboración de un estudio de impacto acústico para la definición de las medidas correctoras oportunas. El estudio de impacto acústico deberá analizar el beneficio acústico que se espere obtener de las medidas correctoras, en términos de reducción de los niveles de ruido en las áreas acústicas o edificaciones sensibles.

Artículo 9. Conciertos, espectáculos y actos especiales.

1.- Sin perjuicio de lo se disponga mediante ordenanza municipal específica, los espectáculos públicos, concentraciones y actividades recreativas que se celebren con motivo de las fiestas, patronales, locales o análogas, deberán contar con las preceptivas autorizaciones en las se preverán limitaciones y medidas correctoras para reducir el impacto acústico sobre la población que no participe en el evento.

2.- La ubicación de los conciertos, así como la disposición de los altavoces se realizará de forma que el impacto acústico sobre los vecinos sea el menor posible.

3.- Los niveles de ruido durante el concierto no podrán superar los 90 dB(A) de nivel equivalente durante un tiempo representativo, medido a una distancia de 5 metros de los altavoces.

4.- Quedan fuera de las actividades reguladas en esta Ordenanza aquellos actos con especial proyección oficial, cultural, o que por razones de interés público y social así lo aconsejen.

Artículo 10. Control de emisiones de ruidos por otras causas

1.- Se registrarán por sus ordenanzas específicas los ruidos generados por instalación de veladores relacionados con establecimientos de hostelería, ámbitos de carga y descarga, y otras actividades reguladas. No obstante, sin perjuicio de su regulación específica, mediante Decreto de Alcaldía se podrán adoptar las limitaciones y medidas pertinentes con el objeto de minimizar las molestias que se puedan generar.

2.- En relación con otras causas que carezcan de regulación específica pero sean susceptibles de causar molestias por ruidos y así se acredite, serán consideradas faltas leves y se impondrán las sanciones previstas en la presente ordenanza para dichas infracciones, cuando se constate que existe dolo, imprudencia u omisión por parte de la persona causante o colaboradores necesarios. Entran dentro de dicha consideración:

- a) Ruidos de carácter doméstico generados en la vivienda y en los espacios comunitarios: reparaciones o cambio de mobiliario en horario nocturno, sonido emitido por aparatos electrodomésticos, animales, gritos, o cualquier otro que perturbe el derecho al descanso de los vecinos.
- b) Alarmas de vehículos o inmuebles que emitan sonidos durante un período superior a dos minutos.
- c) Utilización de dispositivos pirotécnicos (petardos, cohetes, etc.)

Artículo 11. Deber de información

El Ayuntamiento velará porque la zonificación acústica del término municipal, así como los mapas de ruido que se hayan realizado y aprobado, y los planes de acción que vayan a implantarse se pongan a disposición y se divulguen entre la población de acuerdo con la normativa vigente, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

TÍTULO II: EVALUACIÓN ACÚSTICA Y PLANES DE ACCIÓN

Artículo 12. Mapas de ruido

1.- El Ayuntamiento de Zarautz elaborará los mapas de ruido del término municipal de Zarautz, de conformidad con lo regulado en la normativa estatal y autonómica, y la metodología establecida al efecto en cada momento.

2.- El Mapa de ruido global del municipio permitirá una evaluación de los niveles sonoros ambientales (niveles promedio anuales) que afectan a su territorio, por parte de los focos de ruido ambiental que afectan al municipio: tráfico viario, tráfico ferroviario y actividad industrial. La elaboración, aprobación y actualización del Mapa de Ruido de Zarautz se realizará siguiendo lo establecido en la normativa en vigor.

Artículo 13. Declaración de Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) y Zona de situación acústica especial (ZSAE). Planes Zonales

1.- Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica, aun observándose por los focos emisores acústicos los valores límite aplicables, serán declaradas zonas de protección acústica especial (ZPAE) conforme las prescripciones recogidas en la normativa estatal y autonómica.

2.- En cada zona de protección acústica especial se definirán los correspondientes planes zonales.

3.- La administración competente declarará como Zona de situación acústica especial, (ZSAE) aquella zona de protección acústica especial, donde las medidas correctoras desarrolladas en base a lo especificado en su correspondiente Plan Zonal, no han podido evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 14. Planes de Acción.

1.- El Ayuntamiento de Zarautz está obligado a elaborar y actualizar el Plan de Acción para la mejora del ambiente sonoro en el municipio, de acuerdo la metodología y alcance establecida al efecto en cada momento en la normativa estatal y/o autonómica de aplicación.

2.- Dentro del plan de acción podrán incluirse otros aspectos que lo desarrollen como planes zonales y planes de actuación prioritaria.

3.- El procedimiento para la aprobación del Plan de acción será el previsto en la normativa en vigor.

TITULO III: OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

Artículo 15. Áreas acústicas y Zonificación

1.- El ayuntamiento establecerá la zonificación acústica del municipio clasificando el suelo en las tipologías de áreas preestablecidas en atención al uso predominante del suelo y asignará a cada tipología de área unos objetivos de calidad según lo establecido en la normativa estatal y autonómica.

2.- Los objetivos de calidad acústica para el ruido en el espacio exterior aplicables a áreas urbanizadas existentes y espacios naturales son los siguientes:

<i>Donde L_d, L_e y L_n corresponden a los índices de ruido, niveles promedios anuales en los periodos de día, tarde y noche respectivamente</i>	L_d	L_e	L_n
a) Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
b) Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75	75	65
c) Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	73	73	63
d) Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.	70	70	65
e) Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.	60	60	50
f) Ámbitos/Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.	*	*	*
g) Todos los espacios naturales que dispongan de figuras de protección natural y las áreas naturales que requieran de una especial protección contra el ruido.	60	60	50

* Serán en su límite de área los correspondientes a la tipología de zonificación del área con la que colinden.

3.- Los objetivos de calidad de ruido en el espacio interior de las edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales son los siguientes:

Uso del edificio	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35

	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

4.- Los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales son los siguientes:

Uso del edificio	Índice de vibración L_{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

5.- Las zonas de servidumbre acústica que sean declaradas por las administraciones competentes para las infraestructuras de competencia estatal o de competencia autonómica, se incluirán en los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico de los nuevos desarrollos urbanísticos.

6.- También podrán incorporarse, en su caso, a la zonificación acústica las denominadas zonas tranquilas, zonas de transición o las reservas de sonido de origen natural que no tendrán la calificación de áreas acústicas en si mismas, sino de herramientas que permitirán la gestión de la zonificación.

Artículo 16. Prevención de la contaminación acústica a través del planeamiento municipal.

El planeamiento general del municipio tendrá en cuenta los resultados del Mapa de Ruido total del municipio a la hora de delimitar los nuevos desarrollos urbanísticos. Igualmente incluirá el mapa de zonificación acústica actualizado para la definición de los objetivos de calidad acústica a cumplir en el municipio de Zarautz.

Artículo 17. Exigencias aplicables a zonas de futuro desarrollo urbanístico y a futuros edificios

1.- Las áreas acústicas para las que se prevea un futuro desarrollo urbanístico, incluidos los cambios de calificación urbanística, deberán incorporar, para la tramitación urbanística y ambiental correspondiente, un Estudio de Impacto Acústico que incluya todos los focos de ruido ambiental existentes.

2.- No se podrá conceder ninguna licencia de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si en el momento de concesión de la licencia se incumplen los objetivos de calidad acústica en el exterior, salvo

existencia de razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, o que la licencia se otorgue en zona de protección acústica especial.

3.- En todo caso, la persona solicitante de la licencia deberá justificar el cumplimiento de los objetivos de calidad para el espacio interior, independientemente de la justificación de cumplimiento del DB - HR. El Ayuntamiento realizará informe justificativo de dicha cuestión, previa a la concesión de la correspondiente licencia.

TITULO IV: EMISORES ACÚSTICOS

CAPÍTULO I: CONDICIONES EXIGIBLES A LAS NUEVAS ACTIVIDADES

Artículo 18. Clasificación de actividades

1.- Las actividades se clasifican de la siguiente manera dependiendo de los niveles de ruido permitidos en su interior:

Tipo de actividad	Límite de emisión sonora dB(A)
Actividades no hosteleras que funcionen únicamente en horario diurno sin equipos de reproducción sonora (no susceptibles de generar impacto acústico)	≤ 75 dB(A)
Actividades no contempladas en el primer tipo cuyo límite máximo interior de emisión sonora sea de...	≤ 85 dB(A)
Actividades no contempladas en el primer tipo cuyo límite máximo interior de emisión sonora sea de...	≤ 90 dB(A)
Actividades no contempladas en el primer tipo cuyo límite máximo interior de emisión sonora sea de...	≤ 95 dB(A)

2.- Los niveles indicados en la tabla anterior corresponden a niveles medidos a una distancia mínima de 1.5 metros de los focos emisores existentes en el interior del local.

3.- Esta clasificación no es de aplicación a las actividades industriales ubicadas en Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.

Artículo 19. Régimen de aplicación

1.- Las prescripciones establecidas en este capítulo son de obligatorio y directo cumplimiento para aquellas actividades e instalaciones nuevas que requieran la autorización municipal.

2.- Se entiende por nuevas actividades e instalaciones aquellas cuya autorización municipal se haya solicitado con posterioridad al 1 de enero de 2013.

3.- También se consideran actividades nuevas cuando son objeto de reforma y/o ampliación que pueda aumentar la capacidad de generar ruido o vibraciones a locales colindantes.

4.- A las actividades existentes que incorporen nuevos focos emisores acústicos o los sustituyan (equipos de música, ventilación, climatización, cámaras frigoríficas...) les serán de aplicación los niveles límite establecidos en las tablas del anexo I.2 (actividades existentes).

Artículo 20. Exigencias técnicas mínimas aplicables a actividades

1.- Aislamientos acústicos. Cumplirán las siguientes exigencias:

- a) Los valores de aislamientos mínimos que se definen en el Anexo I tablas I1 e I2.
- b) El nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo de cada fachada será tal que permita cumplir con los valores límite de inmisión en el exterior, establecidos en las tablas E, F1 y F2 del Anexo I. Para ello se considerará el límite de emisión sonora de cada establecimiento, la categoría o grupo al que pertenece, y el horario de funcionamiento autorizado. En caso de superarse los valores límite de inmisión en el exterior se reducirá el nivel de emisión interior hasta resultar compatible con los valores referidos.
- c) Este apartado no es de aplicación a las actividades industriales ubicadas en Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.

2.- Valores límite de inmisión de ruido. Cumplirán las siguientes exigencias:

- a) Los valores límite aplicables a nuevas actividades son los detallados en el Anexo I de la ordenanza.
- b) La verificación del cumplimiento de los valores límite de inmisión, se efectuará conforme a los procedimientos de evaluación indicados en el Anexo II y en la normativa autonómica o normativa que la sustituya.
- c) Respecto a los niveles de vibraciones, ninguna actividad nueva podrá superar en ningún caso, los niveles máximos de vibraciones (L_{aw}) indicados en la tabla J del Anexo I.

Artículo 21. Documentación a aportar

1.- En caso de realizar obras de acondicionamiento del local, se deberá incluir en el proyecto o documentación a presentar un informe o estudio acústico redactado por técnico competente en la que se justifique los niveles de emisión sonora producidos por la actividad y definir las medidas correctoras adoptadas para el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 20.

2.- Una vez instalada y habilitada cualquier actividad susceptible de generar impacto acústico se presentará un informe emitido por un Laboratorio acreditado por ENAC que contenga como mínimo los siguientes ensayos de comprobación:

- a) Aislamiento mínimo contra ruido aéreo ($D_{nT,A}$) respecto a viviendas más próximas (en zonas de estancia y/o dormitorios).
- b) Nivel global de presión de ruido de impactos (L'_{nTw}) en viviendas más próximas (en zonas de estancia y/o dormitorios).
- c) Nivel de inmisión (L_{Amax} , $L_{keq,Ti}$) de los diferentes focos de ruido existentes (motores de aireación y climatización cámaras frigoríficas...) en viviendas más próximas (en zonas de estancia y/o dormitorios).

Como regla general, en el suelo no urbanizable y en las áreas calificadas de uso productivo no se exigirá la presentación del informe previsto en este apartado. Los técnicos municipales podrán, razonadamente, exigir su presentación si lo consideran necesario.

3.- Para valorar el cumplimiento de una actividad, en ningún caso se tendrá en cuenta la incertidumbre asociada a los resultados.

4.- Si alguna actividad no cumpliera con la condición de aislamiento mínimo o algún otro requisito establecido por esta ordenanza, el Ayuntamiento podrá rebajar la categoría del establecimiento eliminando los aspectos no compatibles con la nueva categoría asignada.

Artículo 22. Condiciones específicas de establecimientos hosteleros y espectáculos públicos

1. Exigencias de funcionamiento:

- a) Durante el funcionamiento de la actividad, las puertas de esos establecimientos solo podrán estar abiertas entre las 9:00 y las 22:00 horas, pero, en ese caso, sin hacer uso del equipo de música u otros aparatos sonoros.
- b) En general, la función de las ventanas se limitará a proporcionar iluminación natural y únicamente podrán ser practicables para ventilación en horas que no sean de servicio al público. Sin embargo, al igual que con las puertas se tolerará que puedan estar abiertas en el mismo horario y condiciones que aquellas. Las ventanas no podrán ser utilizadas como barra ni para servir consumiciones directamente a los clientes, pero podrán ser utilizadas por los camareros y trabajadores del establecimiento para sacar bandejas y consumiciones con objeto de servir a terrazas y veladores en vía pública autorizados por el Ayuntamiento.
- c) Para las actividades con límite de emisión sonora igual o superior a 90dB el acceso al público se realizará a través de un vestíbulo estanco con la suficiente absorción acústica y doble puerta. En cualquier caso, y al objeto de garantizar

que mientras una está abierta la otra permanece cerrada, se dotarán de muelles de retención.

2. Limitación de los equipos sonoros:

α) Todos los equipos de música de cualquier establecimiento se limitarán conforme a la siguiente tabla:

Tipo de actividad	Máxima emisión sonora dB(A)
Actividades no hosteleras que funcionen en horario diurno y/o nocturno. Actividades hosteleras, con horario diurno y del Grupo 1 y Grupo 2 (horarios Gobierno Vasco)	75 dB(A)
Actividades hosteleras del Grupo 3 (horarios Gobierno Vasco)	90 dB(A)
Actividades hosteleras del Grupo 4 (horarios Gobierno Vasco)	95 dB(A)

β) Todo local dotado de un equipo de música o cualquier otro elemento que pueda generar niveles acústicos iguales o superiores a 75 dB(A) debe instalar un limitador registrador frecuencial. Una vez instalado el equipo sonoro y el limitador, se emitirá un certificado acústico emitido bajo acreditación ENAC, con los siguientes datos:

- Nivel de ruido existente en el interior del local con el equipo a volumen máximo, emitiendo ruido rosa (L_{Aeq})
- Niveles de inmisión ($L_{keq,Ti}$) en la vivienda más afectada (en zonas de estancia y/o dormitorios), en las condiciones indicadas anteriormente. Se deberá verificar que en ninguna banda de octava el nivel en el receptor es superior a 20 dB(A).
- Descripción del equipo de música o cualquier otro elemento instalado, (marca, modelo, características, etc.)

c) El Ayuntamiento o empresa que lo represente, adjudicataria del correspondiente servicio, gestionará la instalación y certificación del limitador frecuencial sonógrafo. El coste de la instalación y su certificación se repercutirá a la persona titular de la actividad.

3. Cambios de los equipos sonoros: Cualquier sustitución o inclusión de un nuevo equipo sonoro, se deberá comunicar al Ayuntamiento y realizar su correspondiente limitación. Los límites aplicables al nuevo equipo, serán los aplicables a nuevos focos de ruido.

CAPÍTULO II: CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES EXISTENTES

Artículo 23. Régimen de aplicación, procedimiento y cumplimiento

A las actividades autorizadas con anterioridad al 1 de enero de 2013 se les aplicará el siguiente régimen:

- c) Los valores límite aplicables a las actividades existentes son los detallados en el apartado 2 del Anexo I.
- b) El procedimiento para la evaluación del cumplimiento de las actividades existentes, será el descrito en el Anexo II.
- c) En caso de incumplimiento de las exigencias del apartado 2 del Anexo I se adoptaran medidas correctoras necesarias para cumplirlas.

Artículo 24. Condiciones específicas de establecimientos hosteleros y espectáculos públicos

1.- Exigencias de funcionamiento: Serán las establecidas en el apartado 1 del artículo 22.

2.- Relimitación de los equipos sonoros existentes. Se realizará conforme al apartado 2 del artículo 22 con la excepción de las siguientes condiciones:

- a) Se puede mantener el limitador existente.
- b) Niveles de inmisión ($LA_{eq,Ti}$) en la vivienda más afectada (en zonas de estancia y/o dormitorios), en las condiciones indicadas anteriormente. Se deberá verificar que en ninguna banda de octava el nivel en el receptor es superior a 20 dB(A).

3.- Cambios de los equipos sonoros. Cualquier sustitución o inclusión de un nuevo equipo sonoro, se deberá comunicar al Ayuntamiento y realizar su correspondiente limitación. Los límites aplicables al nuevo equipo, serán los aplicables a actividades existentes.

CAPÍTULO III: CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES

Artículo 25. Valores límite de ruido de los vehículos de motor y ciclomotores

1.- Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del

Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido.

2.- El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

3.- En el caso de que la correspondiente ficha de caracterización de un vehículo, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo vehículo para vehículo parado o que este valor no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la Inspección Técnica de Vehículos, dicho nivel de emisión sonora se determinará por lo dispuesto en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

4.- Todos los conductores de vehículos de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora.

Artículo 26. Condiciones de uso

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones todos los elementos capaces de producir ruido y vibraciones, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores, sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces o inadecuados.

3. Se prohíbe forzar las marchas de los vehículos produciendo ruidos molestos debidos a aceleraciones innecesarias.

4. Se prohíbe el empleo de bocinas o cualquier otra señal en la totalidad del casco urbano, salvo en los siguientes supuestos: casos de inminente peligro de atropello o colisión, vehículos públicos o privados que circulen en servicio de urgencia y actos autorizados en vía pública.

Artículo 27. Procedimientos de medición del ruido emitido por los vehículos

1.- La inspección y control de vehículos a motor, se llevará a cabo por la correspondiente entidad de Inspección Técnica de vehículos.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Policía Municipal podrá realizar controles preventivos de carácter general de acuerdo con los programas que establezca este Ayuntamiento. Para comprobar de forma sencilla en la vía pública el ruido emitido por los ciclomotores y motocicletas se realizará el ensayo con el vehículo parado, de la siguiente forma:

a) Se seguirá el método de la motocicleta o ciclomotor parado. Se medirá el nivel de presión acústica cerca de la salida del dispositivo de escape (silencioso) de conformidad con las disposiciones indicadas a continuación.

b) El área de ensayo no deberá estar sujeta a perturbaciones acústicas importantes: muros, plantas... La superficie deberá ser plana y estar pavimentada con hormigón asfalto o cualquier otro revestimiento duro. Tendrá la forma de rectángulo cuyos lados estarán, como mínimo, a 3 m. de los puntos de extremos de la motocicleta o ciclomotor, excluido el manillar.

c) No deberá encontrarse dentro de dicho rectángulo ningún obstáculo importante ni persona distinta del observador y el conductor. Si existe bordillo, la motocicleta o ciclomotor se colocará dentro de dicho rectángulo, de forma que el micrófono de medición diste como mínimo un metro del mismo.

d) Se deberá medir el nivel de ruido ambiental. Estas deberán ser, como mínimo, inferiores en 10 dB(A) al nivel sonoro que haya de medir. Para evitar el ruido del viento en la medida el micrófono deberá dotarse de pantalla de protección contra el viento.

e) El micrófono se situará a la altura de la salida de escape, y en ningún caso a menos de 0,2 m. por encima de la superficie de la pista. La membrana del micrófono se orientará hacia la boca de salida de los gases a una distancia de 0,5 m. de dicha boca. El micrófono deberá estar paralelo a la superficie de la pista formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases de escape. Si existen varias salidas de escape cuyos centros no disten entre sí más de 0,3 m. el micrófono se orientará hacia la salida que está situada más hacia el interior o hacia la más alta. Si los centros distan más de 0,3 m. se realizará medidas en cada salida y sólo se tendrá en cuenta el resultado más elevado.

f) Antes de proceder a la medición se pondrá el motor a la temperatura normal de funcionamiento. Durante la medición el mando de la caja de cambios deberá estar en punto muerto. En caso de que sea imposible desacoplar la transmisión, deberá permitirse a la rueda motriz girar libremente, por ejemplo colocando la motocicleta o el ciclomotor sobre un apoyo.

g) El régimen del motor se estabilizará después de acelerar suavemente a medio recorrido de aceleración. En cuanto se alcance el régimen estabilizado se llevará rápidamente el acelerador a la posición de ralentí. El nivel sonoro se medirá

durante el período de funcionamiento en el que el motor se mantiene brevemente en el régimen estabilizado y durante todo el período de deceleración.

h) Las medidas se efectuarán empleando la ponderación en frecuencia A y la ponderación temporal FAST (rápida) del equipo de medida. Se deberá determinar el nivel L_{max} en el periodo de medida.

i) Se tomarán tres medidas como mínimo en cada uno de los puntos identificados para la colocación del micrófono. Sólo se tendrá en cuenta aquellas medidas que no difieran entre sí más de 2 dB(A).

j) El nivel representativo de la medida será la media aritmética de las tres medidas efectuadas.

Artículo 28.- Medidas a adoptar en los supuestos de infracción por ruido

1.- Si el nivel de ruido, una vez efectuado el ensayo correspondiente, resultase hasta en 4 dB (A) superior a la que corresponde al vehículo en cuestión, se impondrá denuncia condicionada a la reparación de la anomalía detectada. La persona titular del vehículo dispondrá de 15 días hábiles para subsanar las deficiencias observadas en cualquier taller de reparación autorizado. Cuando se acredite que la deficiencia ha sido subsanada, mediante presentación del certificado del taller que realizó la reparación, será anulada la denuncia, siempre y cuando a la persona titular no le haya sido anulada anteriormente otra denuncia por la misma causa.

2.- El personal de Policía Municipal podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando la persona conductora se niegue a efectuar las pruebas de control de ruido, circule con el llamado escape libre, con el silenciador deteriorado o con el tubo de escape no homologado, o produzca, por cualquier causa, niveles de ruido que superen en más de 4 dB (A) los niveles autorizados, debiendo, en tal caso, formular la correspondiente denuncia.

3.- Transcurrido el plazo indicado sin que se haya justificado haber presentado el vehículo a revisión, las o los agentes de la Policía Municipal, sin perjuicio de la denuncia que habrán de formular por la infracción correspondiente, podrán proceder al precintado del mencionado vehículo, o directamente a su retirada de la vía pública y traslado al depósito municipal.

4.- Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a efectuar las pruebas necesarias para verificar el nivel de ruido emitido por el mismo, las o los agentes de Policía Municipal procederán a trasladar el vehículo al depósito municipal. Para que la persona titular pueda proceder a retirar el vehículo del depósito municipal, previamente deberá ser sometido a la prueba pertinente que verifique el nivel de ruido.

5.- Las medidas previstas en el presente artículo serán compatibles con la imposición de sanciones económicas conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V: INSTALACIONES NO ASOCIADAS A ACTIVIDADES

Artículo 29. Ámbito y especificaciones

- 1.- Este capítulo hace referencia a las máquinas, equipos o instalaciones que no estando asociadas a actividades sujetas a licencia pueden ser fuente de molestia en la población, como por ejemplo instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, etc. no asociadas a una actividad sujeta a licencia o instalaciones propias o comunes en edificios residenciales (puertas de garaje, ascensor, sala de calderas, etc).
- 2.- Los límites a cumplir para nuevas instalaciones serán los establecidos en el apartado 1 del Anexo I, siendo coincidentes con los niveles de ruido interior y de ruido exterior exigibles a las nuevas actividades. Para instalaciones existentes, los límites a cumplir son los establecidos en el apartado 2 del Anexo I, coincidentes con los límites para las actividades existentes.
- 3.- El procedimiento de medida para la evaluación del cumplimiento de una instalación, será el descrito en el apartado E del Anexo II.

TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 30. Inspección.

- 1.- Quienes realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.
- 2.- Las personas titulares de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 31. Infracciones.

- 1.- Las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica se clasifican en muy graves, graves y leves.
- 2.- Son infracciones **muy graves** las siguientes:

- a) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) La comisión de una falta grave por tercera vez en un período inferior a dos años.

3.- Son infracciones **graves** las siguientes:

- a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley.
- c) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.
- d) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente.
- e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales.
- f) La modificación sin autorización municipal, de las instalaciones de insonorización y aislamiento acústico que hayan sido exigidas para el otorgamiento de licencia de funcionamiento de la actividad y que genere perturbaciones.
- g) El trucaje, manipulación o sustitución sin autorización, de cualquier fuente sonora precintada en cumplimiento de resolución municipal.
- h) El quebrantamiento de resoluciones que impusieran sanciones de suspensión de actividad o clausura de local dictadas por infracciones en materia de ruidos y vibraciones.
- i) La comisión de una falta leve por tercera vez en un período inferior a dos años.

4.- Son infracciones **leves** las siguientes:

- a) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- b) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

- c) Las infracciones contenidas en el artículo 10, apartado 2.
- d) Las infracciones relativas al límite de ruido de los vehículos de motor y ciclomotores contenidas en el capítulo 3 del título IV de la ordenanza.
- e) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 32. Sanciones.

Las infracciones descritas podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones muy graves: hasta 3.000 euros y/o suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo de entre uno y tres meses.
- b) En el caso de infracciones graves: hasta 1.500 euros y/o suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo de entre 10 días y un mes.
- c) En el caso de infracciones leves: hasta 750 euros y/o suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo de entre 1 a 10 días.

Artículo 33. Medidas provisionales.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.
- c) Suspensión temporal de la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.
- d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los horarios previstos en el artículo 7 de la ordenanza (día, tarde, noche) tienen exclusivamente eficacia y efectos para evaluar el objetivo de calidad acústica en el municipio. Dichos horarios no modifican los establecidos por otras ordenanzas municipales. En consonancia se mantienen en vigor los horarios específicos previstos

en el resto de ordenanzas municipales. A título de ejemplo se citan las siguientes actualmente en vigor:

- Ordenanza sobre el uso y la ocupación de la vía pública con terrazas y veladores (*publicada en B.O.G. de 7 de junio de 2013*)
- Ordenanza reguladora de la ubicación de establecimientos de hostelería, actividades recreativas y otras con horario de funcionamiento nocturno (*publicada en B.O.G. de 4 de marzo de 2011*)
- Ordenanza sobre gestión de residuos sólidos urbanos (*publicada en B.O.G. de 11 de julio de 2005*)
- Ordenanza reguladora de establecimientos del gremio de hostelería (*publicada en B.O.G. de 10 de mayo de 1985*)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga expresamente las siguientes ordenanzas municipales:

- Ordenanza para la protección de las personas contra las emisiones de ruidos y vibraciones (*publicada en B.O.G. de 16 de febrero de 1998*).
- Ordenanza sobre ruido de vehículos a motor (*publicada en B.O.G. de 8 de agosto de 2001*)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas durante la vigencia de la mencionada Ordenanza derogada y aún sin resolver, continuarán el procedimiento correspondiente y sobre la base de las disposiciones de la Ordenanza en vigor al inicio del expediente. El interesado podrá optar por renunciar a la solicitud y presentar una nueva conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos 15 días hábiles desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

ANEXO 0: DEFINICIONES

- a) Área acústica: ámbito territorial, delimitado por la Administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.
- b) Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un foco acústico emisor.
- c) Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo de evaluación determinado.
- d) Molestia: el grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.
- e) Mapa de ruido: la presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.
- f) Nueva edificación: aquella edificación que, a la entrada en vigor del Decreto 213/2012, no dispone de la preceptiva licencia municipal de obra.
- g) Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado, incluyendo los valores límite de inmisión o de emisión.
- h) Plan de Acción: conjunto de estrategias y actuaciones correctoras, preventivas y de preservación acústica que una administración va a desarrollar en el ámbito de sus competencias, para gestionar, globalmente, la contaminación acústica, pudiendo estar asociado a la evaluación general de un territorio o bien abordar el impacto general que conlleva una determinada fuente sonora en un territorio.
- i) Plan Zonal Acústico: conjunto de actuaciones a desarrollar por una administración pública territorial, en una zona de protección acústica especial para reducir la contaminación acústica y orientadas a la consecución de los objetivos de calidad acústica que son de aplicación en la misma.
- j) Reserva de Sonido de Origen Natural: espacios definidos dentro de las áreas de tipología g) cuyos sonidos se consideren objeto de preservación frente a la contaminación acústica por su singular valor cultural o natural así como por la especial pureza o nitidez frente a otras fuentes sonoras.
- k) Ruido rosa: ruido cuyo espectro expresado como niveles de presión o potencia, en bandas de tercio de octava, consiste en una recta de pendiente 0 dB/octava. Se utiliza para efectuar las medidas normalizadas.
- l) Sonido incidente: sonido en cuya evaluación no se tiene en consideración el sonido reflejado en la fachada de una determinada vivienda.

- m) Valor límite: un valor de un índice acústico que no debe ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, etc.), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).
- n) Vehículo de motor: vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- o) Vibración: perturbación producida por un emisor acústico que provoca la oscilación periódica de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.
- p) Zona común: zona o zonas que dan servicio a varias unidades de uso.
- q) Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE): área o áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos de calidad acústica aplicables, y sean así declaradas por la Administración y para las cuales se define el correspondiente Plan Zonal.
- r) Zona de servidumbre acústica de infraestructura autonómica: franja del territorio vinculada a una infraestructura del transporte de competencia autonómica o foral que representa el potencial máximo de su impacto acústico y que está destinada a favorecer la compatibilidad del funcionamiento de las infraestructuras con los usos del suelo.
- s) Zona de situación acústica especial (ZSAE): área o áreas acústicas que se corresponden con una zona de protección acústica especial, así declarada por la administración competente y donde las medidas correctoras desarrolladas en base a lo especificado en su correspondiente Plan Zonal, no han podido evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica y para las cuales es necesario definir medidas complementarias de mejora a largo plazo particularmente orientadas a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

ANEXO I: EMISORES ACÚSTICOS

1. VALORES LIMITE PARA NUEVOS FOCOS EMISORES ACUSTICOS

1.1. Niveles acústicos en el exterior:

Tabla E. Inmisiones máximas para nuevas actividades y infraestructuras ferroviarias

Tipo de área acústica		Índices de ruido L_{Amax}
e	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	80
a	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	85
d	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	88
c	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	90
b	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	90

Nota: los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 m sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

Tabla F1. Inmisiones para actividades nuevas para periodos completos de evaluación.

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
e	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	50	50	40
a	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial(1).	55	55	45
d	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	60	60	50
c	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
b	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	65	65	55

Tabla F2. Inmisiones para actividades nuevas para periodos cortos de evaluación, representativos de su funcionamiento.

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		Día $L_{Keq,Ti}$	Tarde $L_{Keq,Ti}$	Noche $L_{Keq,Ti}$
e	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	55	55	45
a	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial(1).	60	60	50
d	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	65	65	55
c	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	68	68	58
b	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	70	70	60

(1): Estos valores límite también son de aplicación para las edificaciones de uso residencial no ubicadas en ningún tipo de área acústica, referidos como sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventana para las diferentes alturas de la edificación.

Nota: los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 m sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

1.2.- Niveles acústicos en el interior de la edificación: Ruido transmitido a locales colindantes* por actividades nuevas.

Tabla G1. Para periodos completos de evaluación.

Uso del local colindante (**)	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
Residencial	Zona de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

Tabla G2. Para periodos cortos de evaluación, representativos de su funcionamiento.

Uso del local colindante (**)	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		Día $L_{Keq,Ti}$	Tarde $L_{Keq,Ti}$	Noche $L_{Keq,Ti}$
Residencial	Zona de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Sanitario	Zonas de estancia	45	45	35

	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Tabla H: Valores límite máximos

Uso del local colindante(**)	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		L_{Amaxd}	L_{Amaxe}	L_{Amaxn}
Residencial	Zona de estancia	50	50	40
	Dormitorios	45	45	35
Administrativo y de oficinas	Despachos y oficinas	45	45	45
Sanitario	Zonas de estancia	50	50	50
	Dormitorios	45	45	35
Educativo o cultural	Aulas	45	45	45
	Salas de lectura	40	40	40

* Se considera que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

** A efectos de valorar inmisiones en los locales de uso comercial éstos se asemejarán a oficinas (administrativo y de oficinas)).

1.3.- Aislamiento acústico mínimo para actividades nuevas en suelo urbano residencial

Tabla I1: Actividades con transmisión de ruido a locales colindantes cuyo uso esté referido en la tabla G1 y G2 ⁽³⁾ y susceptibles de generar impacto acústico

Límite de emisión sonora dBA	Aislamiento mínimo a ruido aéreo $D_{nT,A}$. Horario diurno	Aislamiento mínimo a ruido aéreo $D_{nT,A}$. Horario nocturno	Valor máximo de nivel de presión de ruido de impactos estandarizado $L'_{n,Tw}$
≤ 85 dB(A)	60 dB(A)	65 dB(A)	40 dB(A)
90 dB(A)	65 dB(A)	70 dB(A)	40 dB(A)
95 dB(A)	70 dB(A)	75 dB(A)	40 dB(A)

⁽³⁾ Para locales colindantes cuyos usos no estén referidos, los valores de aislamiento se determinarán en función de los valores de inmisión establecidos para dichos usos.

Tabla I2: Actividades que no son susceptibles de generar impacto acústico

Límite de emisión sonora dBA	Aislamiento mínimo a ruido aéreo $D_{nT,A}$. Horario diurno	Valor máximo de nivel de presión de ruido de impactos estandarizado $L'_{n,Tw}$
≤ 75 dB(A)	55 dB(A)	60 dB(A)

Las tablas I1 e I2 no son de aplicación a las actividades industriales ubicadas en Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.

1.4.- Vibraciones: valores límite de inmisión aplicables a actividades nuevas

Tabla J:

Uso del edificio	Índice de vibración L_{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

2. NIVELES LIMITE PARA ACTIVIDADES EXISTENTES

2.1.- Niveles acústicos en el exterior: valores límite de inmisión de ruido aplicables a actividades existentes

Tabla K. Para periodos cortos de evaluación, representativos de su funcionamiento

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		Índices de ruido	
		$L_{Aeq,T}$ Día-Tarde	$L_{Aeq,T}$ Noche
e	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.	45	35
a	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	45
d	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario.	65	50
b	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	55

2.2.- Niveles acústicos en el interior de la edificación: Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes* por actividades existentes ubicadas en suelo urbano residencial

Tabla L: Para periodos cortos de evaluación, representativos de su funcionamiento

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de ruido	
		$L_{Aeq,T}$ Día-Tarde	$L_{Aeq,T}$ Noche
Residencial	Dormitorios y salas de estar	35	28
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales, oficinas	40	-
Sanitario	Zonas de estancia, dormitorios	28	25
Educativo o cultural	Aulas, salas de lectura	35	30

Comercial		40	40
-----------	--	----	----

Tabla M: Valores límite máximos

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de ruido	
		L_{Amax} <i>Día-Tarde</i>	L_{Amax} <i>noche</i>
Residencial	Dormitorios y salas de estar	40	33
Administrativo y de oficinas	Despachos y oficinas	45	-
Sanitario	Zonas de estancia y dormitorios	33	30
Educativo o cultural	Aulas , salas de lectura	35	30
Comercial		45	45

* Se considera que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión del ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior

2.3.- Vibraciones: valores límite de inmisión aplicables a actividades existentes

Tabla N:

Uso del edificio	Índice de vibración L_{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

**ANEXO II: MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE
LOS ÍNDICES DE RUIDO REFERENTES A LOS NIVELES SONOROS
PRODUCIDOS POR FOCOS DE RUIDO AMBIENTALES**

1.- ÍNDICES DE RUIDO

a) Índice de ruido continuo equivalente $L_{Aeq,T}$.

El índice de ruido $L_{Aeq,T}$, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1: 2005. Donde:

- Si $T = d$, $L_{Aeq,d}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período día; también denominado L_d .
- Si $T = e$, $L_{Aeq,e}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período tarde; también denominado L_e .
- Si $T = n$, $L_{Aeq,n}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período noche; también denominado L_n .

b) Definición del Índice de ruido máximo L_{Amax} .

El índice de ruido L_{Amax} , es el mas alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast, L_{AFmax} , definido en la norma ISO 1996-1:2005, registrado en el periodo temporal de evaluación.

c) Definición del Índice de ruido continuo equivalente corregido $L_{K_{eq},T}$.

El índice de ruido $L_{K_{eq},T}$, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, ($L_{Aeq,T}$), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{K_{eq},T} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i$$

Donde:

- K_t es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq},T}$ para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes,
- K_f es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq},T}$, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia,
- K_i es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq},T}$, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

d) Definición del Índice de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo $L_{K,x}$.

El índice de ruido $L_{K,x}$, es el nivel sonoro promedio a largo plazo, dado por la expresión que sigue, determinado a lo largo de todos los periodos temporales de evaluación “x” de un año.

$$L_{K,x} = 10 \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0.1(L_{K_{eq},x})^i} \right)$$

Donde: n es el número de muestras del periodo temporal de evaluación “ x ”, en un año y $(L_{K_{eq},x})_i$ es el nivel sonoro corregido, determinado en el período temporal de evaluación “ x ” de la i -ésima muestra.

e) Aislamiento mínimo a ruido aéreo: Diferencia de niveles estandarizada ponderada A, entre recintos interiores $D_{nT,A}$ (dBA) tal y como se define en el Anexo A en la fórmula A.7. del Documento Básico HR-Protección Frente al Ruido.

f) Aislamiento acústico a ruido de impactos: Valor global de nivel de presión de ruido de impacto estandarizado L_{nTW} (dB) que debe cumplir una actividad.

g) Índice de vibración L_{aw} :

El índice de vibración, L_{aw} en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

- a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .
- a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

Donde:

- La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 8041:2005: Vibraciones mecánicas y choque – evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo – Parte 2 Vibraciones en edificios 1 – 80 Hz.
- El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado “running”.

2- MÉTODOS DE EVALUACIÓN PARA LOS ÍNDICES DE RUIDO

A. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Los valores de los índices acústicos establecidos en la ordenanza pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.
2. A los efectos de la inspección de actividades por las administraciones públicas competentes, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones.
3. Las administraciones competentes que opten por la evaluación de los índices de ruido mediante la medición in situ deberán adaptar los métodos de medida utilizados a las definiciones de los índices de ruido del presente anexo, y cumplir los principios,

aplicables a las mediciones para evaluar niveles de ruido en determinados periodos temporales de evaluación y para promedios a largo plazo, según corresponda, expuestos en las normas ISO 1996-2: 2009 e ISO 1996-1: 2005; o normas que las sustituyan o complementen.

4. Altura del punto de evaluación de los índices de ruido.

a) Para la selección de la altura del punto de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, en aplicaciones, tales como: la planificación acústica, la determinación de zonas ruidosas, la evaluación acústica en zonas rurales con edificaciones de una planta, la preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas y la elaboración de un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.

b) Cuando se efectúen mediciones en el interior de los edificios, entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso.

c) Para los mapas de ruido sujetos a las exigencias del art. 10 del Decreto 213/2012, la altura de evaluación es de 4 m. sobre el terreno.

5.- Evaluación del ruido en el ambiente exterior.

En la evaluación de los niveles sonoros en el ambiente exterior mediante índices de ruido, el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en el propio paramento vertical.

B. MÉTODOS DE CÁLCULO DE LOS ÍNDICES L_d , L_e y L_n :

- Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido L_d , L_e y L_n , son en función del foco de ruido a analizar, los siguientes:

- *Ruido industrial*: ISO 9613-2: «Acústica-Atenuación del sonido cuando se propaga en el ambiente exterior, Parte 2: Método general de cálculo».

Para la aplicación del método establecido en esta norma, pueden obtenerse datos adecuados sobre emisión de ruido (datos de entrada) mediante mediciones realizadas según alguno de los métodos descritos en las normas siguientes: ISO 8297: 1994, UNE EN ISO 3744: 2011, UNE EN ISO 3746: 2011, u otras que sean reconocidas internacionalmente.

- *Ruido de aeronaves*: ECAC.CEAC Doc. 29 «Informe sobre el método estándar de cálculo de niveles de ruido en el entorno de aeropuertos civiles», 1997. Entre los distintos métodos de modelización de trayectorias de vuelo, se utilizará la técnica de segmentación mencionada en la sección 7.5 del documento 29 de ECAC.CEAC.

- *Ruido del tráfico rodado*: el método nacional de cálculo francés «NMPB-Routes-96 (SETRA-CERTULCPCSTB) », mencionado en la «Resolución de 5 de mayo de 1995, relativa al ruido de las infraestructuras viarias, Diario Oficial de 10 de mayo de 1995, artículo 6» y en la norma francesa «XPS 31-133». Por lo que se refiere a los datos de

entrada sobre la emisión, esos documentos se remiten a la «Guía del ruido de los transportes terrestres, apartado previsión de niveles sonoros, CETUR 1980».

- *Ruido de trenes*: El método nacional de cálculo de los Países Bajos, publicado como «Reken-en Meetvoorschrift Railverkeerslawaai'96» («Guías para el cálculo y medida del ruido del transporte ferroviario 1996»), por el Ministerio de Vivienda, Planificación Territorial, 20 de noviembre 1996.

C. MEDICIONES EN EL ESPACIO INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, realizando como mínimo tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

Las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, y entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, aproximadamente a 1,5 m de las ventanas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

D. CORRECCIONES APLICABLES A LAS MEDIDAS

1. *Corrección por reflexiones*: Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo. Si la medida se hace frente al foco de ruido y delante de una fachada, la distancia a esta será preferiblemente entre 1 y 2 m., lo que implicará una corrección al valor medido de -3 dBA, evitando la presencia del operador entre el sonómetro y la fachada.
2. *Corrección por componentes tonales (Kt), impulsivas (Ki) y bajas frecuencias (Kf)*. Esta corrección se efectuará en base a lo siguiente:

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar una evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas (*Nivel de capacitación 2*).

El valor máximo de la corrección resultante de la suma $K_t + K_f + K_i$ no será superior a 9 dB.

Los valores de las correcciones K_t , K_i y K_f para el nivel de capacitación 2, se obtendrán según el procedimiento establecido en el Decreto autonómico 213/2012 (Anexo II, parte 2).

3. *Corrección por ruido de fondo*

Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refiere este Anexo se observa la existencia de ruido ajeno a la fuente sonora objeto de la medición que pudiera afectar al resultado de la misma, y no fuese posible su anulación, se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo, tal como se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente.

La medición del ruido de fondo se efectuará anulando el ruido producido por la fuente sonora objeto de la medición.

Si el nivel de ruido de fondo es, al menos, 10 dB(A) inferior al nivel de ruido medido con la fuente en marcha, no será necesario realizar correcciones por ruido de fondo.

En caso contrario, se corregirán por ruido de fondo los niveles medidos según la siguiente expresión:

$$L_{\text{Corregido}} = 10 \cdot \log(10^{L_{\text{Medido}}/10} - 10^{L_{\text{RF}}/10})$$

Donde:

$L_{\text{Corregido}}$: Niveles corregidos de $L_{\text{Aeq,T}}$ y L_{AFmax} .

L_{Medido} : Niveles medidos de los mismos parámetros.

L_{RF} : Niveles de fondo medidos de los mismos parámetros.

E. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO REFERENTES A LOS NIVELES SONOROS PRODUCIDOS EMISORES ACÚSTICOS.

1. Procedimiento para mediciones (Nivel 2 de capacitación)

- a) Cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades, las personas o entidades titulares o usuarias de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores o inspectoras el acceso a sus instalaciones o focos emisores acústicos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores o inspectoras, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.
- b) La medición, tanto de los ruidos emitidos al ambiente exterior de las áreas acústicas, como de los transmitidos al ambiente interior de las edificaciones por los focos emisores acústicos, se llevará a cabo en el punto de evaluación, en que su valor sea más alto dentro de la zona objeto de protección y de mayor sensibilidad.
- c) Cuando, por las características del foco emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el periodo temporal de evaluación, se dividirá éste, en intervalos de tiempo, T_i , o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.
- d) En cada fase de ruido se realizarán, cuando las condiciones de funcionamiento del foco emisor acústico lo permitan, al menos tres mediciones del nivel de ruido ($L_{\text{Aeq,T}_i}$). La duración de cada medición y el intervalo de tiempo entre las mismas se ajustará a las condiciones de funcionamiento del foco emisor acústico con el objetivo de que el resultado final sea representativo de las fases de funcionamiento que representa, no debiendo ser en ningún caso (salvo situaciones debidamente justificadas), inferior a 30s. Todas las justificaciones deberán ser debidamente argumentadas y documentadas junto con el resultado de la medición.

- e) En el caso de emisores nuevos, a los resultados obtenidos se les aplicarán las penalizaciones correspondientes indicadas en el apartado D.2 del presente Anexo (componentes tonales (Kt), impulsivas (Ki) y bajas frecuencias (Kf)), obteniendo $L_{K_{eq,Ti}}$
- f) Los resultados de las mediciones serán validos cuando la diferencia entre los extremos es igual o menor a 6 dBA en el caso de fases de funcionamiento caracterizadas por actividades discontinuas o aleatorias y de 3 para funcionamientos de tipo continuo.
- g) Se tomará como resultado de la medición el valor promedio energético de todos los obtenidos.
- h) En la determinación del $L_{K_{eq,Ti}}/L_{A_{eq,Ti}}$, se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo.
- i) Para determinar el $L_{K_{eq,Ti}}/L_{A_{eq,Ti}}$ del periodo temporal de evaluación (día, tarde, noche) se consideraran los niveles obtenidos para las diferentes fases de medida y el tiempo de duración de las mismas, dentro del mencionado periodo de evaluación, con el objetivo de poder evaluar los niveles promedio diarios y/o anuales, si fuera posible.
- j) Se deberán realizar, cuando las condiciones de funcionamiento del foco emisor acústico lo permitan, al menos 3 series de mediciones del $L_{A_{max}}$. El resultado será el nivel medido más alto.
- k) Para el resultado final de $L_{K_{eq,Ti}}/L_{A_{eq,Ti}}$ y $L_{A_{max}}$ se presentarán números enteros.

Esta evaluación se realizará de conformidad con lo establecido en la parte 2 del Anexo II del Decreto 213/2012, así como en la UNE-EN ISO 1996-2:2009 (Parte 2) o norma que la sustituya o complemente.

En el caso de instalaciones, las medidas se realizarán, preferiblemente, según lo establecido en la norma UNE EN ISO 16032 o aquella que la sustituya.

2.- Procedimiento para mediciones de vigilancia (Nivel 1 de capacitación)

- a) Los parámetros de evaluación serán: $L_{A_{eq,T}}$ y $L_{A_{Fmax}}$.
- b) Se tratará, en la medida de lo posible, de caracterizar únicamente la fuente sonora de ruido continua objeto de estudio. No se medirán ruidos variables ni cíclicos.
- c) Se realizarán al menos tres mediciones de los parámetros de evaluación, siendo el período de medida representativo del objeto de la medida y las medidas serán de, al menos, 30s.
- d) La medición, se llevará a cabo en el punto de evaluación en que su valor sea más alto dentro de la zona objeto de protección y de mayor sensibilidad.
- e) Los resultados de las mediciones serán válidos cuando la diferencia entre los extremos es igual o menor a 6 dBA en el caso de fases de funcionamiento caracterizadas por actividades discontinuas o aleatorias y de 3 para funcionamientos de tipo continuo. Si la

diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de mediciones.

- f) Se informará de los resultados obtenidos para cada medida, con observaciones a ser posible de los focos de ruido que originan los niveles más altos.
- g) Se deberá efectuar la medición del ruido objeto de medida y, cuando sea posible, del ruido de fondo (con el foco de ruido sin funcionar).
- h) Las mediciones del nivel exterior se limitan a focos que no estén situados a más de 50 m, aproximadamente, del punto de medida. Para distancias superiores se podrá efectuar la medición pero sólo con carácter informativo, además será necesario describir distancia aproximada, altura de foco y receptor, estimación aproximada de la dirección y velocidad del viento y grado de cobertura por nubes del cielo.